



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 710**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Nos fue asignada por reparto virtual la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada por LUIS ANGEL RICO ORTEGA en contra de CLAUDIA PATRICIA BEDOYA ARANGO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Acompañar constancia sobre haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- b) No se existe coherencia en relación a las pretensiones de la demanda y la acción que se faculta en el poder para adelantar. En efecto, a fin de atender las previsiones del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá esclarecerse las pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta cuáles son las acciones legales que se hallan vigentes en el ordenamiento legal para abarcar fácticos tan particulares como los concurren en este asunto.

Ciertamente, deberá precisar el extremo actor si lo pretendido es adelantar un proceso de declaración de (i) unión marital de hecho y (ii) sociedad patrimonial. Sobre este punto, igualmente, se pone de presente que aunque se acompañó una escritura pública en la que se hizo alusión a la existencia del mencionado vínculo marital, lo cierto es que no ha sido acreditado que se cuente con una declaración acorde a las exigencias del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la que hubiese quedado sentada su fecha de inicio y finalización, de ahí que se infiera que lo que se pudiese pretender en este asunto es, igualmente, la declaración de la unión marital de hecho entre las parte y no solamente sobre la sociedad patrimonial.

- c) En concordancia con el literal precedente, deberá acompañarse un nuevo poder en el que se identifiquen las acciones legales que se pretende adelantar, las que deberán guardar coherencia con las pretensiones de la demanda. En relación a este aparte, se advierte que en el poder que se acompañó con la demanda se hace alusión la liquidación de la sociedad conyugal, observándose que se trataría de una acción a adelantarse como consecuencia de la declaratoria de divorcio, las cuales son completamente ajenas a las aquí invocadas.
- d) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre el demandante y la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA ARANGO, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 Código General del Proceso.
- e) Omite indicar si las partes tenían impedimento legal para contraer matrimonio, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 Código General del Proceso.

- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte demandada, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

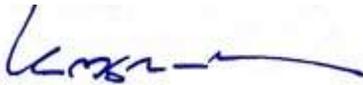
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE FERNANDO VASQUEZ, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.450.743 y portador de la TP No. 354012 del CSJ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**  
**FAMILIA 006 ORAL**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8290599c6fbf983dd39ec78ff39c9c8e0efe42b29d0fe8c47ca446854386f4cd**

Documento generado en 19/07/2021 12:21:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**